



Consejo de Seguridad

Distr. general
17 de abril de 2002

Original: español

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999)

Nota verbal de fecha 16 de abril de 2002 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de la Argentina ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de la República Argentina ante las Naciones Unidas presenta sus atentos saludos al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido por la resolución 1267 (1999) y tiene el agrado de remitir el informe* de la República Argentina sobre la aplicación de la resolución 1390 (2002) del Consejo de Seguridad (véase el anexo).

* Los anexos están archivados en la Secretaría y pueden ser consultados en el despacho S-3055.



Anexo de la nota verbal de fecha 16 de abril de 2002 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de la Argentina ante las Naciones Unidas

Informe de la República Argentina sobre la aplicación de la resolución 1390 (2002) del Consejo de Seguridad

A. Introducción

La República Argentina pone en aplicación en el orden interno las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que han establecido sanciones por medio de decretos emitidos por el Poder Ejecutivo Nacional. La resolución 1390 (2002) ha sido puesta en aplicación en el ordenamiento jurídico de la República Argentina a través del dictado del Decreto No. 623/2002 del día 16 de abril de 2002, que ha sido publicado en el Boletín Oficial el 17 de abril de 2002.

El mencionado decreto presidencial brinda la indispensable publicidad a la resolución en cuestión a efectos de su aplicación por los órganos del Estado que resulten competentes en razón de las materias que aborda y la consiguiente obligatoriedad con relación a los sujetos que se encuentren bajo jurisdicción argentina.

El Decreto 623/2002, en su art. 3, dispone que la actualización del listado de personas y entidades mencionadas en el párrafo 2 de la resolución 1390 (2002) se hará a través de Resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. En cumplimiento de dicha norma, se ha dictado la Resolución Ministerial No. 623/2002 de día 18 de abril de 2002, la cual será publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Cabe señalar que en la tramitación del dictado de esas normas internas se han experimentado dificultades administrativas resultantes de los cambios de autoridades acaecidos en los últimos meses en la República.

Es de destacar que con anterioridad al dictado del Decreto No. 623/2002 y de la Resolución Ministerial 623/2002, los aspectos sustantivos de la resolución 1390 (2002) estaban en buena parte contemplados por las normas y medidas implementadas en aplicación de las resoluciones 1267 (1999) y 1333 (2000), así como de la resolución 1373 (2001), especialmente a través de los Decretos No. 253/2000, 1035/2001 y 1235/2001 respectivamente, por lo que las obligaciones que surgen de la resolución 1390 (2002) ya se encontraban receptadas en el ámbito argentino.

En este sentido, se adelantó a las autoridades de aplicación competentes el contenido de las sanciones dispuestas por la resolución 1390 (2002) a efectos de dar continuidad a las medidas en aplicación y, asimismo, para que actuaran en forma preventiva respecto de situaciones en que pudieran estar involucradas las personas y entidades identificadas por el Comité establecido de conformidad con la resolución 1267 (1999).

Por otra parte, en lo que se refiere a los aspectos financieros de la resolución 1390 (2002), la delicada situación económico-financiera que atraviesa la República en los últimos tiempos, ha llevado a instrumentar una serie de medidas de contralor de tipo restrictivo en cuanto al movimiento de fondos bancarios que comprenden a todas las transacciones y movimientos de fondos y activos relacionados con el sistema financiero argentino que, por ende, incluye aquellos a los que se refiere la resolución 1390 (2002) del Consejo de Seguridad.

B. Párrafo operativo 2

2. **Decide que todos los Estados adopten las medidas siguientes con respecto a Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades con ellos asociados que se enumeran en la lista preparada en cumplimiento de las resoluciones 1267 (1999) y 1333 (2000), la cual será actualizada periódicamente por el Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999), denominado en adelante “el Comité”:**
 - a) **Congelar sin demora los fondos y otros activos financieros o recursos económicos de esas personas, grupos, empresas y entidades, incluidos los fondos derivados de bienes que directa o indirectamente pertenezcan a ellos o a personas que actúen en su nombre o siguiendo sus indicaciones o que estén bajo su control y cerciorarse de que sus nacionales u otras personas que se hallen en su territorio no pongan esos u otros fondos, activos financieros o recursos financieros directa o indirectamente, a disposición de esas personas;**

La República Argentina ha dictado el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional No. 623/02 cuyo artículo segundo ordena que el Poder Ejecutivo Nacional, las reparticiones y organismos públicos del Estado Nacional, las Provincias, las Municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adoptarán, en sus respectivas jurisdicciones, las medidas que fuera menester para dar cumplimiento a las decisiones contenidas en la resolución 1390 (2002).

El dictado, en aplicación del artículo tercero del Decreto 623/02, por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Resolución No. 623/02 actualiza a los efectos de su aplicación en el ámbito propio a las jurisdicciones de cada una de las entidades a que se refiere el citado Decreto, el listado de personas y entidades identificadas por el Comité tanto en materia de incorporaciones como de exclusiones.

Asimismo, para las medidas adoptadas en esta materia, la República Argentina se permite remitir al Comité a lo manifestado en el “*Informe de la República Argentina sobre la forma en que está cumpliendo la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas*”, en lo referido al párrafo 1, incisos c) y d) de dicha resolución (S/2001/1340, pp. 6 a 9), y su anexo documental.

Cabe tener presente que durante el tiempo transcurrido hasta la sanción y publicación del Decreto 623/02, por Ley No. 25.561 de “Emergencia pública y de reforma del régimen cambiario” se ha declarado la “*emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria*” (art. 1°). En consecuencia, y conforme a normas de alcance general motivadas en la grave situación de emergencia económica que atraviesa el país, en la República Argentina se encuentran vedadas las transferencias de fondos al exterior desde el sistema financiero argentino. Por aplicación del artículo 2 inciso b) del Decreto No. 1570 del 1° de diciembre de 2001, se prohíbe “*las transferencias al exterior, con excepción de las que correspondan a operaciones de comercio exterior, al pago de gastos o retiros que se realicen en el exterior a través de tarjetas de crédito o débito emitidas en el país, o a la cancelación de operaciones financieras o por otros conceptos, en este último caso, sujeto a que las autorice el Banco Central de la República Argentina*”.

Esta norma prohíbe “*los retiros en efectivo que superen los pesos doscientos cincuenta (\$ 250) o dólares estadounidenses doscientos cincuenta (US\$ 250) por semana, por parte del titular, o de los titulares que actúen en forma conjunta o indistinta, del total de sus cuentas en cada entidad financiera*”. De dicha disposición se exceptuaron “*los importes acreditados correspondientes a rubros laborales, sean éstos sueldos, haberes, remuneraciones o indemnizaciones; pensiones, jubilaciones y otros previsionales; beneficios sociales y de la seguridad social; y los de carácter alimentario en general, eximiéndoselos de la restricción y limitación aquí establecida o de la que resulte de cualquier modificación a su respecto, en orden a permitir su libre y entera disponibilidad por parte de su titular*”.

El Decreto establece también la prohibición de “*exportación de billetes y monedas extranjeras y metales preciosos amonedados, salvo que se realice a través de entidades sujetas a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y previamente autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, o sea inferior a dólares estadounidenses diez mil (US\$ 10.000) o su equivalente en otras monedas, al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina*”.

El Banco Central de la República Argentina ha reglamentado específicamente a través de sus circulares a las entidades del sistema financiero argentino el alcance de las exenciones. Ninguna exención se aplica a los supuestos previstos en la resolución 1390 (2002).

Las medidas de contralor de carácter restrictivo aplicadas a las transacciones de fondos y activos en el sistema financiero argentino si bien son de aplicación general y, por consiguiente, no están dirigidas *ratione personae* solamente a las personas y entidades especificadas en la resolución 1390 (2002), conforman un sistema de prohibiciones, autorizaciones y de contralor que resulta consistente con los requerimientos de la resolución 1390 (2002). En forma indirecta la República Argentina ha dado cumplimiento en su sustancia genérica a las obligaciones emanadas de la resolución 1390 (2002) del Consejo de Seguridad en esta materia.

Para dar continuidad a las medidas adoptadas oportunamente, también se comunicó al Banco Central de la República Argentina el contenido de la resolución 1390 (2002) y preventivamente los listados actualizados de personas y entidades identificadas por el Comité establecido de conformidad con la resolución 1267 (1999).

- b) Impedir la entrada en su territorio o el tránsito por él de esas personas, en la inteligencia de que nada de lo dispuesto en este párrafo obligará a un Estado a negar la entrada en su territorio o exigir la salida de él a sus propios nacionales y de que este párrafo no será aplicable cuando la entrada o el tránsito sean necesarios para una diligencia judicial o cuando el Comité determine por cada caso en particular que la entrada o el tránsito tienen justificación;**

Resulta de aplicación lo mencionado respecto del apartado a) precedente en cuanto a los efectos que resultan de la sanción del Decreto No. 623/02 y de la Resolución 623/02.

Adicionalmente, la República Argentina se permite hacer remisión al informe citado sobre la aplicación de la resolución 1373 (2001), en lo referido al párrafo 2, inciso g) (S/2001/1340, pp. 20 a 22, y párrafo 3, inciso a) (S/2001/1340, pp. 22 a 24) de la mencionada resolución, y su anexo documental.

Las autoridades encargadas del control migratorio, de la Gendarmería Nacional y de la Prefectura Naval Argentina fueron informadas oportunamente a los efectos preventivos correspondientes del contenido de la resolución 1390 (2002) y del listado de personas a las cuales se aplican las restricciones que ella establece.

- c) **Impedir el suministro, la venta y la transferencia, directos o indirectos, a esas personas, grupos, empresas o entidades desde su territorio o por sus nacionales fuera de su territorio o mediante buques o aeronaves de su pabellón, de armas y materiales conexos de todo tipo, incluidos armas y municiones, vehículos y pertrechos militares, pertrechos paramilitares y las piezas de repuesto correspondientes, así como asesoramiento técnico, asistencia o adiestramiento relacionados con actividades militares;**

Resulta de aplicación lo mencionado respecto de los apartados a) y b) precedentes en cuanto a los efectos que resultan de la sanción del Decreto No. 623/02 y de la Resolución 623/02.

Adicionalmente, para las medidas adoptadas en esta materia, se remite al ya citado informe sobre la aplicación de la resolución 1373 (2001), en lo referido al párrafo 2, inciso a) (S/2001/1340, pp. 11 a 12); párrafo 3, inciso a) (S/2001/1340, pp. 24 a 25), y párrafo 4 (S/2001/1340, pp. 32 a 33) de la mencionada resolución, y a su anexo documental.

La Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico que entiende en virtud del Decreto 603/92 sobre las exportaciones de material bélico fue informada del contenido de la resolución 1390 (2002) y del listado de personas y entidades a las cuales se aplican las restricciones que ella establece.

C. Párrafo operativo 8

8. **Exhorta a todos los Estados a que adopten de inmediato disposiciones para hacer cumplir y hacer más estrictas, promulgando leyes o adoptando medidas administrativas, según proceda, las medidas dispuestas en sus leyes o reglamentos nacionales contra sus nacionales y otras personas o entidades en su territorio para prevenir y castigar el incumplimiento de las medidas mencionadas en el párrafo 2 de la presente resolución, e informen al Comité de la adopción de esas medidas, e invita a los Estados a que comuniquen al Comité los resultados de todas las investigaciones o medidas coercitivas conexas, a menos que ello comprometa las investigaciones o las medidas coercitivas.**

Como se había adelantado en el mencionado informe (S/2001/1340, p. 4), el Gobierno ha establecido una Comisión de estudio de carácter interministerial para analizar y adecuar la legislación argentina a las convenciones internacionales en materia de terrorismo. Por medio de la resolución 189/2002 del Ministerio de Justicia de fecha 4/4/2002 se ha fijado un plazo de 90 días, prorrogable por otro plazo igual, a dicha Comisión para que elabore los proyectos legislativos que considere pertinentes para que la normativa nacional incorpore los tipos delictivos que correspondan para la eficaz persecución, enjuiciamiento y sanción penal de los actos de terrorismo.